

## **INFORME A CORTE CONSTITUCIONAL**

### **CASO No. 62-18-IS**

Señora Doctora

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL DE SUSTANCIACION DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Doctores Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes integramos el Tribunal en el juicio ordinario por demarcación de linderos No. 18331-2013-0513, en relación a la Acción por Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales que ha presentado el señor Guillermo Efraín Vera Andino, por sus propios derechos, por el presunto incumplimiento de la sentencia No. 379-17-SEP-CC, de 22 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Constitucional, y ante el requerimiento por usted realizado en providencia de 24 de mayo de 2022, respetuosamente, a Usted, decimos:

**A.- JUSTIFICACIÓN DE NO COMPARECENCIA.** No comparece el señor Doctor Luis Gilberto Villacís Canceco, Juez Provincial (ponente), quien también ha integrado el Tribunal sentenciador en la causa antes indicada, por hallarse en goce de sus vacaciones.

**B.-** Se ha recibido en la Secretaría de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, una copia del auto emitido con fecha 24 de mayo de 2022, por la Doctora Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, Jueza Constitucional de sustanciación del caso No. 62-18-IS con firma electrónica de la Actuaría María Augusta Zambrano Jaramillo, de la Corte Constitucional; notificación que se ha enviado a la bandeja del E-SATJE de un servidor judicial de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, luego de recuperar el comunicado electrónico y solicitar al Archivo Central de esta Provincia de Tungurahua, el expediente de segundo nivel No. 18331-2013-0513 de demarcación de linderos, y la verificación del mismo en el SISTEMA SATJE en cuanto a las actuaciones de primer nivel, del cual se pide un INFORME al respecto se indica:

#### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El señor Guillermo Efraín Andino Vera, ha presentado una demanda en la entonces denominada Unidad Multicompetente Primera Civil del cantón Baños de Agua Santa de la Provincia de Tungurahua, hoy Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños de Agua Santa, Provincia de Tungurahua, el 7 de noviembre del 2013 por demarcación de linderos, en contra de los señores Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales, en cuya litis se ha emitido la sentencia en primer nivel que acepta la demanda; respecto a la que, por ser contraria a los intereses de los demandados éstos han interpuesto recurso de apelación, por lo que el expediente llega a conocimiento de un Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en segunda instancia, en el que, luego del trámite correspondiente al tipo de

proceso ordinario, se ha emitido la sentencia proferida por el Tribunal conformado por el Dr. César Audberto Granizo Montalvo, ponente, Dr. Pablo Miguel Vaca Acosta y Dr. David Julio Álvarez Vásquez, Jueces Provinciales de la Sala en mención, con fecha 8 de abril del 2016, a las 12h49, que en la parte pertinente de la referida sentencia aceptan el recurso de apelación deducido por los accionados Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales y revocándose la sentencia proferida en primera instancia, desechan la demanda propuesta por el señor Guillermo Efraín Andino Vera por improcedente y carente de prueba y, además, inadmiten la adhesión propuesta por el último de los nombrados por infundada e impertinente.

**1.2.-** El actor Guillermo Efraín Andino Vera ha solicitado aclaración y ampliación, siendo rechazados sus recursos horizontales, de lo cual ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación, el que por no haber llenado los requisitos de admisibilidad ha sido denegado en providencia de viernes 6 de mayo del 2016, las 11h04, por lo que el mencionado ciudadano deduce el recurso de hecho, que ha sido concedido para ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

**1.3.-** Se ha radicado la competencia en la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y con fecha 5 de octubre del 2016, a las 10h43, el Conjuez doctor Guillermo Narváez Pazos, emite el auto en el que en lo pertinente, rechaza el recurso de hecho y no admite a trámite el recurso interpuesto.

**1.4.-** Proceso que con la respectiva ejecutoria nacional ha sido devuelto a esta provincia, a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que ha puesto en conocimiento de las partes contendientes la recepción del proceso junto con la resolución que rechaza el recurso de hecho y por ende inadmite el de casación interpuesto por el accionante, señor Guillermo Efraín Andino Vera.

**1.5.-** Posteriormente se recibe en esta Sala el oficio No. 2309-2016-SCM-CNJ de fecha 17 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dirigido al Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dando a conocer el auto de 9 de noviembre del 2016, las 12h34, emitido por el Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos, Conjuez Nacional, indicando que el señor Guillermo Efraín Andino Vera ha propuesto acción extraordinaria de protección contra el auto de 5 de octubre de 2016, las 10h43, emitido por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio de demarcación de linderos No. 493-2016 (numeración de la Corte Nacional de Justicia) y dispone que se remita el expediente original a la Secretaría General de la Corte Constitucional en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada, lo cual ha sido cumplido por esta Sala, enviando por intermedio de Secretaría el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador.

**1.6.-** Nuevamente se recibe en esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el proceso de demarcación de linderos enviado por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de la Corte Constitucional del Ecuador, con una copia certificada de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 379-17-SEP-CC, caso No. 2283-16-EP, Quito D.M. 22 de noviembre de 2017 que en lo principal

declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, acepta la acción extraordinaria de protección y como medida de reparación dispone dejar sin efecto la sentencia expedida el 8 de abril del 2016, a las 12:49, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del recurso de apelación No. 18331-2013-0513 y todas las demás actuaciones jurisdiccionales emanadas a partir de la fecha indicada; así como retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 8 de abril del 2016, a las 12:49; y, ordena que previo sorteo sea otra Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua la que resuelva el juicio de demarcación de linderos.

**1.7.-** Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el caso No. 2283-16-EP, el proceso ha recaído por sorteo ante el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales Dr. Luis Gilberto Villacis Canseco, ponente subrogante, Dr. Ricardo Amable Araujo Coba y Dr. Guido Leonidas Vayas Freire, quienes emiten sentencia el día lunes 18 de junio del 2018, a las 11h03, en la que, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los demandados Miguel Vicente Carrillo Narváez y Serafina del Rosario Andrade Morales y se rechaza la adhesión por parte del actor Guillermo Efraín Andino Vera, revocando la sentencia subida en grado.

**1.8.-** Solicita el actor Guillermo Efraín Andino Vera ampliación y aclaración de la sentencia emitida y el Tribunal con la debida fundamentación, rechaza las peticiones en providencia de miércoles 25 de julio del 2018, las 10h42.

**1.9.-** Posteriormente, al no haber los sujetos procesales deducido ninguno de los recursos que permite la ley, por Secretaría se ha remitido el proceso a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Baños, el 23 de agosto del 2018, en 247 fojas en tres cuerpos, conforme la razón que ha sentado el señor Secretario en la fecha indicada y con la ejecutoria correspondiente.

## **2. ARGUMENTOS RESPECTO A LA ACCIÓN PROPUESTA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:**

**2.1.-** Examinada la demanda propuesta por el señor Guillermo Efraín Vera Andino, se aprecia que éste aduce que el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que emitió la sentencia de lunes 18 de junio del 2018, a las 11h03, ha incumplido la sentencia de la Corte Constitucional número 379-17-SEP-CC, emitida en el Caso número 2283-16-EP, dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por el mismo ciudadano.

**2.2.-** Al respecto, los suscritos Jueces Provinciales precisan que la sentencia dictada por el Tribunal cumple todos los parámetros determinados por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, pues se ha emitido un pronunciamiento amplio y suficiente sobre todos los aspectos controvertidos considerando los fundamentos expuestos por el accionante respecto a su adhesión al recurso de apelación y con ello dando respuesta legal y oportuna al mismo, en garantía de su derecho de acceso a la administración de justicia; así como se ha emitido una sentencia que configura los elementos de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad como parámetros que en su momento integraban el test de motivación determinado por la Corte Constitucional; y, además conjuga los parámetros de una fundamentación normativa suficiente y de una fundamentación fáctica suficiente, conforme al criterio rector y pautas que ha establecido la Corte Constitucional respecto a la motivación en resoluciones de reciente expedición.

**2.3.-** En efecto, se debe recordar que el Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República prescribe que *“el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Y sobre la motivación la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, se aparta del denominado test de motivación, manifestando: *“...26 ...el artículo 76.7.l de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte*

Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida...”<sup>1</sup>. Por lo que la Corte Constitucional luego de esbozar conclusiones en cuanto al test de motivación que en su momento cumplió la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación y contener ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de la Corte, en los párrafos siguientes de dicha sentencia determina los inconvenientes del mismo y se aleja del test de motivación estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, pero no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP. P. Párrafos 26-44.

como una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test; siguiendo más bien un criterio rector y pautas atinentes a tipos de deficiencia motivacional como la inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

**2.4.-** En el caso, como podrá determinar la Corte Constitucional la sentencia emitida por el Tribunal de segundo nivel en el juicio ordinario de demarcación de linderos ya singularizado, no adolece ni de inexistencia ni de insuficiencia de motivación, pues de la misma se pueden establecer los fundamentos de los Juzgadores para resolver en la forma como lo hemos hecho, analizando las pruebas producidas por las partes y exponiendo las razones que sustentan la decisión, anunciando además las normas y los principios jurídicos en que nos hemos fundado y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; logrando cumplir dicho fallo el criterio rector de la sentencia aludida de la Corte Constitucional en cuanto a configurarse los elementos de la fundamentación normativa suficiente y de la fundamentación fáctica suficiente, superando la mera enunciación de normas para pasar a un razonamiento de interpretación y aplicación del derecho, es decir la decisión se encuentra plenamente motivada, al haber sido expedida conforme al criterio razonado y jurídico del Tribunal, no adoleciendo de inexistencia o insuficiencia de motivación.

**2.5.-** Lo que observa el Tribunal de la redacción de la demanda es que la parte accionante alega incorrección en la decisión impugnada, ya que a su criterio se debió conceder o aceptar su recurso de adhesión, lo que de ninguna manera se halla inmerso en el análisis en cuanto a la motivación, pues según la resolución citada ésta no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, sino que lo que se requiere es que la motivación sea suficiente, de ahí que la determinación de la falta de esta garantía tiene lugar ante dos posibles escenarios, que son la inexistencia de motivación o la insuficiencia de ésta; sin que aquello implique a su vez afirmar que los argumentos jurídicos de los Juzgadores de segundo nivel sean los correctos, más allá de considerar los suscritos Jueces que dichos argumentos si lo son, sino tan solo establecer que la motivación es suficiente, al satisfacer los elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa; pues, al tratarse de errores de incorrección de aplicación del derecho sustantivo a la cuestión litigiosa, o in iudicando, corresponde analizarlos al ordenamiento jurídico en su conjunto, a través de los medios de impugnación correspondientes.

**2.6.-** Por otro lado de aceptarse el criterio del demandante de que la sentencia de la Corte Constitucional que alega incumplida conllevaba el pronunciamiento de que su adhesión debía ser indefectiblemente aceptada, privaría a los suscritos Jueces Provinciales de su capacidad de análisis y juzgamiento en la causa, precisamente en base de los argumentos expuestos por las partes procesales y pruebas constantes del proceso, lo que de ninguna manera se desprende de la sentencia aludida.

**2.7.-** Por otro lado, de la revisión procesal en el juicio ordinario de demarcación de linderos, materia de la demanda, se establece que ninguna de las partes y en especial el señor Guillermo Efraín Andino Vera ha presentado ninguna otra petición después de la sentencia emitida; y, recién se tiene conocimiento que en la Corte Constitucional se ha presentado la referida acción por incumplimiento, lo que inobserva el artículo 54 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a que la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien debe satisfacerla, sin que de autos aparezca petición en ese sentido respecto de la resolución emitida por los suscritos Jueces Provinciales.

**2.8.-** Como se indicó en el subnumeral 1.9 de este informe el proceso ha sido devuelto a la Unidad Judicial Multicompetente Civil, actual Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Baños -el 23 de agosto del 2018, en 247 fojas en tres cuerpos-, siendo el competente el Juez de dicha Unidad para informar si se ha cumplido o no con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales superiores, quien es el ejecutor de la sentencia emitida para dar cumplimiento a la misma, debiendo informar el estado en que se encuentre la acción. A su vez, es de destacar que el accionante ha formulado la presente acción por incumplimiento el 20 de agosto del 2018, esto es, antes del envío del expediente a la Unidad Judicial de origen, lo cual desde ya torna en improcedente la referida acción por incumplimiento.

**2.9.-** Los suscritos Jueces Provinciales abajo firmantes de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, señalan para recibir notificaciones, los correos electrónicos [ricardo.araujo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ricardo.araujo@funcionjudicial.gob.ec), [ric\\_araujoc@yahoo.es](mailto:ric_araujoc@yahoo.es); [guido.vayas@funcionjudicial.gob.ec](mailto:guido.vayas@funcionjudicial.gob.ec) y [luis.villacís@funcionjudicial.gob.ec](mailto:luis.villacís@funcionjudicial.gob.ec).

Se precisa una vez más que el doctor Luis Gilberto Villacís Canseco, Juez Provincial ponente en la causa a la que se refiere la acción de incumplimiento se encuentra en goce de vacaciones, por lo que no suscribe el presente informe.

Se adjuntan copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal respectivo en el juicio ordinario por demarcación de linderos No. 18331-2013-0513, tomadas de los folios 188 a 197 de dicho expediente; de la resolución que niega la ampliación y aclaración de la misma de fojas 203 a 204 vuelta; y, de las razones de Secretaría de envío del proceso indicado a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños y del cuaderno de segunda instancia al archivo central del Complejo Judicial Ambato, de fojas 205.

Dejamos así cumplido el requerimiento de la distinguida Jueza Constitucional.

Atentamente,

Dr. Ricardo Amable Araujo Coba  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Guido Leonidas Vayas Freire  
JUEZ PROVINCIAL